



CARLOS ENRIQUE LARJOS LOBO

EX JUEZ- CONCILIADOR NACIONAL
UNIVERSIDAD LIBRE

DOCTOR:

ABDON SIERRA GUTIERREZ.

HONORABLE MAGISTRADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.

SALA DE DECISION CIVIL-FAMILIA-AGRARIO.

E. S. D.

REF: PROCESO IMPUGNACION DE MATERNIDAD.

DTE: FIOLGILDE MERCADO DE BARRAZA.

DDO: TATIANA MANOTAS BARRAZA.

RAD: 08 001311000120190016301

RADICACION INTERNA: 062.2020F

ASUNTO: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION.

CARLOS ENRIQUE LARIOS LOBO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.189.497 de Barranquilla, portador de la Tarjeta Profesional No. 88.949 del Consejo Superior de la Judicatura, atentamente manifiesto al Señor Juez, que como apoderado de la señora **FIOLGILDE MERCADO DE BARRAZA** mayor de edad, domiciliada en el municipio de Sabanalarga, identificada con la Cédula Ciudadanía No. 22.626.423 de Sabanalarga, con mi acostumbrado respeto, me permito manifestarle al Despacho que estando dentro de los términos establecidos en el artículo 14 del Decreto 806 del día 04 de Junio de 2020, me permito sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la Sentencia emitida el día Treinta y Uno (31) de Agosto de 2020, por parte del Juzgado Primero de Familia de Barranquilla, de la siguiente manera:

SUSTENTACION DE RECURSO DE ALZADA

Con mi acostumbrado respeto me permito manifestar a los Honorables Magistrados, que conforman la sala de decisión, las razones de hecho y derecho por las cuales considero que la decisión adoptada por el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla, no se encuentra respaldada dentro del marco legal y jurisprudencial.

Ya que como se expresó dentro de los reparos presentados al momento de la interposición del recurso de alzada, es la oportunidad legal que me corresponde para ampliar y sustentar de acuerdo con los parámetros legales los reparos con los cuales objete dicha decisión, apoyándome en lo que nos ha expresado la jurisprudencia de los altos cuerpos colegiados, en casos análogos sobre este tema tan delicado, que tiene que ver mucho con la personalidad jurídica la cual está muy ligada al estado civil de las personas.

Tratare en lo posible exponer cada uno de los puntos, apoyándome en la jurisprudencia que ha establecido la Corte Suprema de Justicia, al igual que la Corte Constitucional, lo cual constituirá una doctrina probable, sobre los reparos en los cuales no estoy de acuerdo con dicha decisión. Con la cual fulmina de un solo tajo la Ley, la Jurisprudencia (Nacional e Internacional); la Doctrina (Nacional e Internacional); la Doctrina Probable (Criterio Auxiliar de la Justicia); sin olvidarnos de nuestro Contrato Social de 1991, cercenando todo el artículo 29 de esta, con lo referente al debido proceso, que debe ser protegido a toda costa, sin obviar que, por tratarse de normas de orden público, su acatamiento y obediencia es de estricto cumplimiento (Art. 13 C.G.P.).

Por lo cual, coloco a su disposición dicha sustentación, de la siguiente manera:

1.- La no realización de la prueba de ADN.

Honorables Magistrados, como es de conocimiento tanto jurídico como del conocimiento del público en general, que este tipo de procesos, es de suma importancia la prueba de marcadores genéticos o como es más conocida en el argot popular: "Prueba de ADN". La cual se utiliza, con el fin de desvirtuar o afirmar un parentesco entre las partes de este tipo de procesos, en la cual una se refuta o desconoce su verdadero origen, sea este por nacimiento (Parto); o por reconocimiento expreso (Registro).

En el primero de estos casos, se procede a investigar, si quien se refuta madre del presunto neonato, es verdaderamente quien dice ser, es decir, no se discute o se coloca en tela de juicio el nacimiento de dicha gestación, sino que se busca determinar quién es la verdadera gestante. Dicho en otras



CARLOS ENRIQUE LARJOS LOBO

EX JUEZ- CONCILIADOR NACIONAL
UNIVERSIDAD LIBRE

palabras, si el producto del vientre en verdad es el resultado de dicha madre, que no estamos frente a un parto fingido, o uno real, como en este caso en particular.

Mientras que, en el segundo de los casos, se procederá a investigar si quien se refuta padre, en verdaderamente por línea conseguía su antepasado o, por el contrario, es otra persona quien mantuvo relaciones sexuales, con su madre biológica, producto de estas relaciones se produjo su natalicio, con el desconocimiento cierto de quien se refuta como padre.

Para las Altas Cortes (Suprema de Justicia y Constitucional); los Tribunales y los Administradores de Justicia (Juzgados); la práctica de dicha prueba de científica de marcadores genéticos, es suficientemente necesaria para desvirtuar ese vínculo legal que une a las partes de la litis, además ayuda para desvirtuar cualquier duda al respecto, llevando a la certeza de donde provienen verdaderamente su linaje y con ello una certeza jurídica de su filiación legal, como atributo de la personalidad.

De allí que los máximos Tribunales de Justicia en Colombia, mediante sentencias que han reiterado en las cuales podemos mencionar la sentencia C-807-02, SC de 26 de agosto de 2011, 29 de julio de 2009, SC de 30 de agosto de 2006, en la cual nos expresa:

"[l]a finalidad del Estado al imponer la prueba del ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra distinta a su interés de llegar a la verdad, de establecer quién es el verdadero padre o madre, a través de esta prueba por estar demostrado científicamente que su grado de certeza es del 99.99%. Pues, si bien en un comienzo y años atrás esta prueba tenía un alto grado de certeza para excluir la filiación, hoy por hoy, dado el avance o desarrollo científico y tecnológico de dicha prueba, esta ha alcanzado el máximo grado de certeza ya no en el sentido de excluir al presunto padre o madre, sino en sentido positivo, por inclusión o determinante e identificador del verdadero padre o madre. También el legislador busca a través de su obligatoriedad la efectividad de los derechos del niño y de cualquier persona a conocer su origen, a saber, quién es su verdadero progenitor y por ende a definir su estado civil, posición en la familia, a tener un nombre y en suma a tener una personalidad jurídica.

Honorables Magistrados, como podrán notar sobre la importancia de dicha prueba de ADN, que el legislador en su sapiencia legislo convertirla en una prueba obligatoria en este tipo de procesos.

Por lo cual no existe una verdadera razón lógica para que el Juzgado Primero de Familia, sin ninguna explicación valedera procede a prescindir de esta, y de paso, de todas las pruebas solicitadas por las partes pedidas y allegadas dentro de los pasos establecidos, para su práctica.

De allí que podamos expresar, sin ningún miramiento que dicha decisión, lejos de ser una sentencia, es una interpretación personal de lo que considera el Despacho debe ser el resultado de dicho proceso, olvidando que estamos en un Estado Social de Derecho, que es un país de normas y leyes y que por ende debe de regirse por estas leyes, abandonando la interpretación de su mejor preferencia, para buscar un resultado que satisfaga los deseos de su corazón.

Como exprese anteriormente, existe abundante jurisprudencia de las Altas Cortes, sobre este tema, que me permitiré transcribir algunas. Como las dictadas por la Corte Suprema de Justicia, sobre la importancia de dicha prueba:

Esta Corporación mediante sentencia SC de 26 ago. 2011, rad. 1992-01525-01, dijo que:

[e]l legislador colombiano, atendiendo los avances científicos en materia genética y la circunstancia de estarse realizando en el país exámenes de cotejo de las características del ADN concluyentes de la paternidad y/o de la maternidad, con un grado de certeza superior al 99.9%, dictó la Ley 721 de 2001 "por medio de la cual se modifica la Ley 75 de 1968", en la que impuso que en los procesos de investigación de la filiación es forzosa la práctica de dicha prueba y que "[e]n firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad, el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada" (art. 8º, par. 2º).

Sobre el particular tiene dicho la Sala, que "si el propósito apunta a que la denominada '**verdad biológica**' coincida con la jurídica, como que todo gira en torno a vincular a una persona, con los efectos que declaratoria de aquél abolengo comporta, 'con su origen sanguíneo y su



CARLOS ENRIQUE LARJOS LOBO

EX JUEZ- CONCILIADOR NACIONAL
UNIVERSIDAD LIBRE

incontrastable derecho a conocer a sus progenitores', resulta importante contar con las pruebas que hoy el avance de la ciencia brinda, concretamente en el campo de la genética" (Cas. Civ., sentencia del 18 de diciembre de 2006, expediente No. 0118).

En ese mismo fallo se memoró cómo en SC de 30 ago. 2006, rad. 7157, expresó la Sala que:

(...) en la investigación de la paternidad, el juzgador en la actualidad tiene a su alcance valiosos instrumentos derivados de los avances científicos que le permiten reconstruir la verdad histórica, esto es la paternidad biológica; por supuesto, que si las pruebas genéticas permiten no sólo excluir sino incluir con grado cercano a la certeza la paternidad de un demandado resulta patente su relevancia en la definición de esta especie de litigios, obviamente, sin dejar de lado las causales de paternidad que contempla el artículo 6º de la Ley 75 de 1968 (...) Sobre la prueba sanguínea la Corte, en sentencia del 19 de febrero de 2002, puntualizó `que la misma ha permitido formular `leyes y cuadros de paternidades posibles e imposibles, según la hemoclasificación conocida del hijo, la madre y el presunto padre', y es que cuando es positiva no tiene por sí sola la `virtualidad de ubicar en el tiempo el trato sexual', pero cuando el resultado es negativo, sí resulta eficaz para la exclusión de paternidad; es decir que, como lo reiteró esta Corporación, refiriéndose concretamente a esa especie de examen `el resultado de la prueba no señala paternidad, sino que la descarta'. En decisión anterior también sostuvo que `el resultado de grupos sanguíneos, no excluye la posibilidad de que una persona es el padre un niño, ello no puede resolverse en la tesis de que tal resultado sea prueba científica de la paternidad de aquella. Sin duda lo científico de la prueba es tan solo su carácter negativo o excluyente, o como recientemente se reiteró: el resultado de la prueba no señala paternidad, sino que la descarta' (sentencia del 6 de junio de 1995).

Quiere decir lo anterior que tratándose de un imperativo legal la toma de muestra para extraer la información genética de los involucrados, es una carga compartida para todos ellos, que no puede ser evadida o burlada por ninguna razón.

Dicha obligación tiene mayor relevancia en los procesos de impugnación, puesto que un resultado excluyente de paternidad, al ser determinante e incontrovertible, no se desvirtúa con los restantes elementos de convicción.»¹

Honorables Magistrados, como podrá notarse estamos en presencia de lo que se conoce como doctrina probable, sin olvidarnos que estamos frente a un país netamente legalista, donde las leyes abundan para cada caso en particular, de allí que exista abundante jurisprudencia con referencia a la importancia de la práctica de dicha prueba de marcadores genéticos, que sin explicación alguna el Despacho Primero de Familia de Barranquilla, sin apoyo legal y jurisprudencial, se separa de lo ordenado en el artículo 386 del Código General del Proceso, para prescindir de dicha práctica, con el argumento invalido, de no causar traumatismos a la menor TATIANA MARIA MANOTAS BARRAZA, con referencia a una posible conducción de la menor, cuando, dicho traumatismo no sería causado, en razón que la menor tiene pleno conocimiento que quien se refuta como su madre legal, no lo es.

Tal como se observa dentro de la decisión impugnada, que transcribe la carta de la menor que a tierna edad, escribe a la señora **FIOL MARIA BARRAZA MERCADO (Q.E.P.D.)**; reconociendo expresamente, **QUE NO ES LA HIJA BIOLÓGICA, NI MUCHO MENOS ADOPTIVA**, pero, aun así, el Despacho fulmina la instancia con una decisión contraria a derecho.

Lo cual, solicito a usted, que proceda a revocar la decisión objeto de repulso y en su lugar proceda a dictar sentencia sustitutiva, concediendo las pretensiones de la demanda.

2.- NO tener en cuenta, lo ordenado por el numeral 2 del artículo 386 del Estatuto Procesal.

Honorables Magistrados, tal como he venido expresando, tenemos que la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, posee abundante jurisprudencia, que nos ha hablado al respecto sobre

¹ Sentencia SC 5418- 2018 del día 11 de Diciembre de 2018, con Ponencia del Magistrado: **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.**



CARLOS ENRIQUE LARJOS LOBO

EX JUEZ- CONCILIADOR NACIONAL
UNIVERSIDAD LIBRE

la renuencia o contumacia de quien se niega a realizar la práctica de dicha prueba de marcadores genéticos (ADN), de allí que me permita traer a colación un aparte de una decisión:

"La deslealtad de la contraparte al evitar la toma de la muestra de sangre sólo se explica en el conocimiento de madre e hijo de que la paternidad biológica no corresponde a Luis Alberto Peña Cañola, impidiendo así que brille la verdad. Aceptar los argumentos exculpatorios sería dejar a criterio de aquella la verdadera filiación del hijo, por lo que debe aplicarse íntegramente la Ley 721 de 2001 en cuanto a las consecuencias de su negligencia.

*En aras de la buena fe y la lealtad procesal obliga requerir la práctica del examen, con la advertencia de que los opugnadores acogen el resultado que arroje de favorecer a Juan Camilo, pero, de serle adverso o persistir en contumacia, se impone la revocatoria del fallo de primer grado para acceder a lo solicitado.*²

Como quiera que este medio de convicción se tornó imprescindible para todos los asuntos relacionados con el esclarecimiento de la filiación (Prueba de marcadores genéticos). Sin embargo, ante la imposibilidad de obtenerlo, se fijó como parámetro para emitir el fallo correspondiente, acudir a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios.

Ya en lo que se refiere al trámite preferente de filiación relacionado con los menores, se exigió al juzgador agotar todos los mecanismos a su alcance para evacuar el examen, en caso de renuencia de los interesados, pero con la advertencia de que el juez del conocimiento de oficio y sin más trámites mediante sentencia procederá a declarar la impugnación en este caso en particular de la maternidad que se pretende, si hubiese agotado todos los mecanismos que posee para llevar a cabo la practicas de las solicitadas pruebas.

Pero que debido a un actuar fuera del orden legal, fulmina con una sentencia que vulnera el debido proceso, y un verdadero atropello al Estado Social de Derecho, al existir una verdadera vía de hecho, por parte de la juzgadora de instancia.

Honorable Ponente, no debemos olvidarnos, que los Jueces poseen todo tipo de mecanismos, para hacer cumplir las leyes, con el fin de obtener la comparecencia de quien se reúsa a acudir a su llamado, ya que el Código General del Proceso lo doto de todo tipo de herramientas jurídicas, las cuales se encuentran consagradas en el artículo 44 del Código General del Proceso, con el fin de hacer compadecer al demandado renuente a la práctica de la prueba de ADN, aplicables a cualquier proceso civil incluido el de filiación o investigación de la maternidad, de tal manera que el legislador no tiene por qué repetir para cada tipo de juicio o proceso la normatividad general del ordenamiento procesal civil, pues de suyo se entienden aplicables a cada proceso.

De suerte que del conglomerado de poderes y deberes del juez devienen facultades para lograr que los particulares se sometan a la administración de justicia con la observancia de los trámites y procedimientos propios de cada proceso, a efectos de impartir justicia haciendo efectivos los derechos mediante la aplicación de las normas procesales y sustanciales.

Allí mismo se adujo que la posibilidad de que el juez de conocimiento procediera a dictar sentencia declarando la impugnación de la maternidad, en caso de trabas en la práctica del examen, en la forma dispuesta por el numeral 2 del artículo 386 ibídem, que deroga los artículos 7 y 8 de la Ley 721 de 2001, este último que debería ser visto en concordancia con el artículo 3 de la mencionada Ley, que manda acudir a los restantes elementos de convicción para resolver el dilema.

Si es que existiese este, en razón que, dentro de la sustentación de dicha decisión impugnada, se puede colegir que, para el Despacho, no existe la menor duda que la señora **FIOL MARIA BARRAZA MERCADO**, no es la verdadera madre de la menor **TATIANA MARIA MANOTAS BARRAZA**, y así lo hace saber el Juzgado Primero de Familia cuándo en dicha sentencia expresa:

"No existe prueba que contrarié los hechos respecto a la impugnación de maternidad, pues muy a pesar de que la prueba reina de ADN, para desatar la presente litis, fue decretada de oficio, no había sido posible su práctica, lo que implicaría ordenar la conducción tanto al padre LUCAS ESTEBAN MANOTAS CASTRO como a la niña TATIANA MARIA MANOTAS BARRAZA, lo que

² Sentencia previamente citada.



CARLOS ENRIQUE LARJOS LOBO

EX JUEZ- CONCILIADOR NACIONAL
UNIVERSIDAD LIBRE

generaría mayores perjuicios a esta última; por lo que se prescindirá de su práctica; teniendo en cuenta además que con la demanda se aportaron pruebas documentales obrantes a folios del 9 al 16, tales como:

- Copia de las recomendaciones realizadas al momento del nacimiento de la menor TATIANA MARIA MANOTAS MERCADO, a su presunta madre señora ROSA DIAZ JIMENEZ (Folio 9).
- Ecografías practicadas a la señora ROSA DIAZ JIMENEZ (Folios 10,12,14 y 16).

Pruebas estas que no fueron objeto de tacha, sumado a los efectos procesales que se tendrán frente a la negativa de practicarse la prueba, donde se puede inferir que efectivamente la señora FIOL MARIA BARRAZA MERCADO no dio a luz a la niña TATIANA MARIA MANOTAS MERCADO, por otro lado, es claro para el despacho que la acción de impugnación fue presentada dentro de término legal, esto es 140 días posteriores a la muerte de la señora FIOL MARIA BARRAZA MERCADO.” (Resalto, negrilla y cursiva inexistente en el texto original).

Para apoyar lo anterior, en uno de los apartes más relevantes de su decisión, hace mención y transcribe una carta escrita en puño y letra de la menor, que como se dijo anteriormente no fue objeto de tacha, ni de controversia el contenido de la misma, lo que nos trae como consecuencia clara y diáfana, que dicha prueba se le deba de otorgar plena validez y tenerla como plena prueba en favor de los intereses de mi poderdante. Siendo el contenido de dicha carta el siguiente:

“Es así como de las pruebas aportadas regular y oportunamente al proceso se desprende que:

Que la niña TATIANA MARIA MANOTAS BARRAZA tenía 14 años cuando la señora FIOL BARRAZA MERCADO fallece, quien desde su nacimiento la reconoce como su madre a pesar de tener conciencia de no haberla procreado, tal como se expresa en carta obrante a folio 16, cuando la menor afirma:

“Mamá desde que me cargaste por primera vez fue mi mejor día porque supe que iba tener una mamá y a los 4 años mi papá se fue de la casa toda mi vida cambio como tener a mi papá cerca y ser hija única y ser feliz, por eso me pongo rabiosa con tigo y tengo mala actitud y soy especial *porque no nací de tu barriga, te quiero.* Taty” (Resalto y negrilla ausente del texto).

Lo que nos lleva a preguntarnos, que traumatismo puede producir, si la menor, a quien se le practicara la prueba marcadores genéticos, ya tiene pleno conocimiento sobre parte de su origen, es decir, que existe una verdadera contradicción entre los argumentos expresados por el A-quo, con la verdad real, ya que prescinde de una prueba considerada como reina en este tipo de procesos, por un supuesto traumatismo a una menor, que sabe y es consciente de sus orígenes, que quien se refuta como madre (FIOL MARIA BARRAZA MERCADO); no lo es en realidad. Entonces de que perjuicios nos habla.

Por lo que los argumentos expresados por el Despacho, deja sin piso su propia argumentación, la cual, usted en su sapiencia deberá revocar, procediendo a conceder las pretensiones de la demanda, con el fin de restablecer el Debido Proceso, que debe guardarse en cada decisión judicial o administrativa.

Por otra parte, Honorables Magistrados, tenemos las consecuencias que acarrea el hecho de obstruir o negarse a colaborar para la práctica de una prueba previamente ordenada, lo cual, recae en cabeza del señor **LUCAS ESTEBAN MANOTAS CASTRO** quien deliberadamente incumplió el artículo 233 del Estatuto Procesal Civil, con referencia al deber de colaboración de las partes, especialmente en el inciso segundo del mencionado artículo.

Por lo que es importante resaltar lo que nos dice la Corte Suprema de Justicia dentro de la sentencia arriba citada, con referencia a las consecuencias que conllevan la negativa de dicha prueba, cuando nos dice:

“ Más gravosa se hace la situación cuando la obstrucción recae sobre la práctica de una experticia que por su especialidad y alto grado de certeza científica se constituye en la «prueba reina» del debate, como es el caso de las impugnaciones de reconocimiento de paternidad donde un resultado excluyente en el examen de identidad genética

Carrera 60 No. 70 – 52 Celular: 300- 2482411 Correo Electrónico: carloslarios72@hotmail.com

Barranquilla – Atlántico



CARLOS ENRIQUE LARJOS LOBO

EX JUEZ- CONCILIADOR NACIONAL
UNIVERSIDAD LIBRE

genera una confiabilidad intensa de que quien se reputa como padre biológico no tiene tal calidad.

De allí que cualquier maniobra con la que se busque esquivar que se lleve a cabo la comparación entre los perfiles de ADN de los involucrados en el pleito es claramente constitutiva de indicio en contra de quien la lleva a cabo."

Como es sabido, nuestro Estatuto Procesal Civil nos habla de los indicios, dentro de los artículos 240 al 242, los cuales no tuvo en cuenta por parte de la A-quo, al momento de dictar su decisión con el cual fulmina dicho proceso. Es por ello que es de suma importancia traer a colación, lo que nos dice la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Decisión Civil, mediante la Sentencia SC 19 de Diciembre de 2013, Radicado 1998- 15344, con referencia a los indicios cuando en esa oportunidad expreso:

"[e]l indicio presenta una estructura lógica que consiste en un razonamiento que parte de una premisa especial (el hecho probado), para arribar a una conclusión hipotética (el hecho desconocido), a la cual se llega gracias a una regla de la experiencia (altamente probable), que es la que le otorga un amplio margen de convicción, dentro de los parámetros de lo razonable y de lo que la cotidianidad nos revela.

El fundamento de las reglas de la experiencia está constituido por la constancia que se observa en una relación de causa a efecto, es decir por la costumbre que se tiene en una serie causal.

De ahí que el valor racional de la inferencia indiciaria es siempre de probabilidad, pues basta un solo hecho que refute o contradiga el enunciado que se cree verdadero, para que se vea mermado el grado de confianza que en él se tiene, a pesar de lo cual es posible concebir hipótesis indiciarias que suelen alcanzar el carácter de concluyentes al estar más allá de todo margen de duda razonable porque las máximas de la experiencia les otorgan un alto grado de convicción."

El legislador dentro de su sapiencia, estableció que solamente era necesario que se cumplieren con los requisitos que se establecen en los artículos 240 al 242, para que se tengan como legalmente eficaz una prueba indiciaria, que como podrá notarse dentro del desarrollo del proceso, el mismo Despacho, reconoce que las pruebas aportadas no fueron objeto de tacha, no existen dudas o manipulación de estas, es decir, que fueron aportadas en debida forma, hicieron parte del desarrollo del proceso, y por ende no existe una verdadera razón legal, para no tenerlas en cuenta en el momento de la decisión final, máxime si como esta expresa, dan la certeza que quien se refuta como madre, no lo es, es decir, que da por sentado y acepta tácitamente, que la señora **FIOL MARIA BARRAZA MERCADO**, no es la madre de la menor **TATIANA MARIA MANOTAS BARRAZA**, pero que inexplicablemente, su decisión es adversa a los intereses de la Ley, que busca únicamente es la verdad verdadera, la verdad real y por ende jurídica.

De allí, Honorables Magistrados, que podamos decir, que la renuencia a su realización o el trabamamiento en la realización de la prueba de marcadores genéticos, por parte del señor **LUCAS ESTEBAN MANOTAS CASTRO**, a la menor **TATIANA MARIA MANOTAS BARRAZA**, se convierte en un constitutivo de temeridad y mala fe, al tenor de los numerales 4 y 5 del artículo 79 del C. G. del P., por referirse en este casos en particular, a una obstrucción en la práctica de pruebas y de entorpecimiento reiterado del desarrollo normal del proceso. Sin obviar claramente, que al igual que la menor, este nunca fue engañado con referente al origen de la menor, es decir, que este tiene plena conciencia y acepto a ciencia y paciencia, que la menor **TATIANA MARIA MANOTAS BARRAZA**, no es hija del matrimonio (**MANOTAS-BARRAZA**); ni mucho menos es su descendencia biológica, sino que este acepto como suya a la menor, desde el mismo momento del reconocimiento que hiciere dentro del registro civil de nacimiento, lo cual constituye un delito, por cuanto nunca se acudió a las instancias u organismos gubernamentales para tramitar un proceso de adopción legal.

Es decir, que no puede reputar un desconocimiento sobre la procedencia de la menor, sino que este siempre ha sido consiente de dicha situación anómala. Razón de más para no querer efectuar dicha prueba

3.- No se tuvo en cuenta el caudal de pruebas solicitadas y aportadas dentro de la plenaria.

Sus excelencias, basta con solo hacer una lectura rápida de la sentencia objeto de reproche, para

Carrera 60 No. 70 – 52 Celular: 300- 2482411 Correo Electrónico: carloslarjos72@hotmail.com

Barranquilla – Atlántico



CARLOS ENRIQUE LARJOS LOBO

**EX JUEZ- CONCILIADOR NACIONAL
UNIVERSIDAD LIBRE**

llegar a la conclusión que efectivamente existe por parte del Despacho de desprecio infundado, para tomar su decisión final sin entrar a valorar efectivamente la prueba, con lo cual cercena los siguientes artículos: 164, 166, 170, 171 y 176, en otros.

No existe dentro de la decisión repulsada, un solo fundamento, una sola controversia muy a pesar de existir un cumulo de pruebas solicitadas por las partes, está sin miramientos de estas pruebas, despacha las mismas, sin que se hubiese solicitado una solicitud de renuncia a las mismas, como lo ordena la norma, lo cual es una clara violación del derecho de defensa que poseemos las partes, además que el Código General del Proceso en su numeral 5 del artículo 133, consagra esta actitud como una causal de nulidad.

Honorables Magistrados, tenemos que si bien es cierto, que el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla, dentro de su "sentencia" nos habla que llego al convencimiento que efectivamente la señora **FIOL MARIA BARRAZA MERCADO**, nunca tuvo hijos biológicos, no es menos cierto, que en el resto de su decisión, especialmente en la segunda parte de sus consideraciones al igual que en su parte resolutive, despacha una decisión contraria a los postulados que está enunciando y sobre los cuales está basando su decisión. Lo que abonado a la negativa de la práctica de la prueba de marcadores genéticos (**ADN**); serian plena prueba que efectivamente, la menor no es hija de quien se reputa como madre, y por ende la sentencia debería tener un sentido contrario al emitido.

Por lo que, al no practicarse en debida forma el cumulo de pruebas solicitadas por las partes, muy a pesar de excluir la prueba de ADN, tenía la obligación legal de llamar a la audiencia inicial, para la práctica de las demás pruebas, tal como lo ha ordenado la Corte Suprema de Justicia, en diversos fallos, para lo cual traeré a colación nuevamente un aparte importante que nos colaborara para comprender aún más la incorrecta aplicación de los razonamientos legales de dicha juzgadora:

*"Ese medio de convicción se tornó imprescindible para todos los asuntos relacionados con el esclarecimiento de la «filiación». **Sin embargo, ante la imposibilidad de obtenerlo, se fijó como parámetro para emitir el fallo correspondiente, acudir «a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios»** (artículo 3).*

***Ya en lo que se refiere al trámite preferente de filiación relacionado con los menores, se exigió al juzgador agotar todos los mecanismos a su alcance para evacuar el examen, en caso de renuencia de los interesados, pero con la advertencia de que el «juez del conocimiento de oficio y sin más trámites mediante sentencia procederá a declarar la paternidad o maternidad que se le imputa», si agotados todos los mecanismos se entraba su práctica** (artículo 8)³. (Negrilla, resalto y cursiva fuera del texto original).*

De allí, que podamos expresar sin miramientos a equivocarnos, que las pruebas indirectas de filiación y exclusión de la misma, señalada en el artículo 6 de la Ley 721 de 2001, solo cobra relevancia frente a la imposibilidad de realizar las pruebas de tipo genérico que dan una certeza casi absoluta del nexo entre quienes hacen parte de este proceso. Lo cual brilla por su ausencia dentro de esta sentencia.

Siendo esta otra razón de más, para revocar la decisión impugnada, por carecer no solo del respaldo legal, sino jurisprudencial, tal como quedó demostrado dentro de esta sustentación.

4.- Objetivo de este tipo de procesos.

Honorables Magistrados del Tribunal Superior, en este tipo de procesos, de conformidad con lo ordenado no solo dentro del Código de Infancia y Adolescencia, nuestro Contrato Social de 1991 y el Código General del Proceso, al igual que los Altos Tribunales de Justicia y Constitucional, buscan con este tipo de procesos, es que las personas puedan incoar acciones judiciales para establecer una filiación legal que corresponda a la filiación real, especialmente el reconocimiento de la personalidad jurídica, al concluirse que la filiación es uno de los atributos, que poseemos todos los seres humanos, por estar indisolublemente ligado al estado civil de las personas, como fue reconocida mediante la Sentencia T- 090- 95 emitido por la Corte Constitucional, y por ende es un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, de que trata

³ Sentencia previamente citada.



CARLOS ENRIQUE LARJOS LOBO

**EX JUEZ- CONCILIADOR NACIONAL
UNIVERSIDAD LIBRE**

el artículo 14 de nuestro Contrato Social de 1991, relacionado a su vez con otras garantías del mismo orden, como la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad (Arts. 1 y 16 *ibídem*).

Se busca buscar con ello, que la persona reconozca sus antepasados, su linaje, su estirpe, lo cual depende del reconocimiento de su verdadera filiación, por lo que cualquier norma que obstruya su reconocimiento, vulnera un precepto superior. Y es que el fundamento axiológico del reconocimiento de la personalidad jurídica y de la filiación, se encuentra en la prevalencia de la dignidad humana como valor superior que el Estado debe proteger y asegurar, pues, todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como miembro de la sociedad, y especialmente de la sociedad primigenia que se constituye en la familia.

Pero esta filiación legal, como atributo de la personalidad, no puede ser un elemento puramente formal, sino que tiene que tener su sustento en la realidad fáctica de las relaciones humanas. Lo cual, con dicha decisión alegada de la realidad procesal, no lleva a la presentación de este recurso.

5.- VIA DE HECHO:

Al dictarse la sentencia como lo realizó el Despacho, por razones **humanitarias** como lo expresa dentro de su decisión, no podemos perder en perceptiva que Colombia es un Estado Social de Derecho, que lo conforman un grupo de leyes y decretos, que todos juntos conforman una verdadera legalidad, razón por la cual, no es posible que se tomen decisiones de cualquier índole, sin tener en cuenta los diferentes procedimientos que existen para cada caso en particular.

Que no se puede contrariar lo estipulado por lo ordenado dentro de los diferentes códigos que rigen la parte sustantiva de las normas que amparan, y mucho menos la parte procedimental que cada uno de estos procesos, lo cual, para los estudiosos del derecho, es sabido que cada código posee un procedimiento, sobre el cual se debe recorrer el camino, para la toma de una decisión, no asumir que puede tomar una decisión que no se encuentre amparada bajo los rituales de ese determinado procedimiento, como lo realizó el Juzgado Primero de Familia, dentro de la sentencia que es objeto de repulso.

Ya lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia en multiplicidad de fallos, en los cuales ha manifestado que el juez no puede ser "**un simple espectador del proceso**" y ello viene exigido por el valor que constitucionalmente se les otorga a sus decisiones una vez valoradas las pruebas, en cuanto elemento del debido proceso constitucional, y por el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, tal como la Corte lo ha precisado, en términos que se transcriben:

"...el artículo 29 de la Constitución establece como elemento del debido proceso la posibilidad de *aportar y controvertir pruebas*, así como el principio de exclusión de la prueba ilícita. En el plano legal, el principio de necesidad de la prueba se encuentra íntimamente ligado al derecho fundamental al debido proceso, pues se dirige a evitar cualquier tipo de decisión arbitraria por parte de las autoridades (núcleo esencial de la garantía constitucional citada); y, además, porque la valoración dada a las pruebas, o el juicio sobre los hechos, debe materializarse en la sentencia para que su motivación sea adecuada.⁴

Por lo que consideramos, que el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla, con su decisión incurrió en una verdadera vía de hecho, de allí que sea de importancia para este debate, nutrirnos de lo expresado por la jurisprudencia ha establecido, con referente al **Defecto Procesal Absoluto**, cuando con verdadero acierto nos dice:

El defecto procedimental absoluto:

(i) el defecto procedimental absoluto, que ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto, o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso; y (ii) el defecto procedimental

⁴ La relación entre la motivación y el debido proceso también ha sido recalcada por la Corte Constitucional, al punto de incluir entre las causales de procedencia de la tutela contra sentencias, la ausencia de motivación del fallo (Ver sentencia T-114 de 2002).



CARLOS ENRIQUE LARJOS LOBO

EX JUEZ- CONCILIADOR NACIONAL
UNIVERSIDAD LIBRE

por exceso ritual manifiesto, que se presenta cuando el funcionario arguye razones formales a manera de impedimento, las cuales constituyen una denegación de justicia.⁵

En el mismo sentido se pronunció la **sentencia T-996 de 2003**, en la que señaló que:

*"La Corte ha explicado que cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental. **En este sentido, estaría viciado todo proceso en el que se pretermitan etapas señaladas en la ley para el desarrollo de un asunto relevante para asegurar las garantías de los sujetos procesales, como la solicitud y práctica de pruebas o la comunicación de inicio del proceso que permita su participación en el mismo**". (Negrilla fuera del texto original).*

Tal como usted podrá notar, en este sentido, insisto en que la irregularidad procesal que nos atañe es de tal magnitud que sus consecuencias resultan materialmente lesivas de los derechos fundamentales, en particular el debido proceso, que posee mi poderdante, a una recta y justa administración de justicia.

6.- No cumplimiento a lo ordenado en el artículo 278 del Código General del Proceso.

Honorables Magistrados, el Código General del Proceso, en su artículo 278, nos expresa con claridad, cuales son los requisitos para que se proceda a dictar una sentencia anticipada, pues llama la atención a la inobservancia del Despacho repulsado al respecto, especialmente lo referente al numeral 2 del mencionado artículo, que procedió sin miramientos a dictar una sentencia, a sabiendas que existían pruebas solitas y allegadas a la plenaria dentro de los términos legales, las cuales nunca fueron tenidas en cuenta, muy a pesar que ninguna de las partes renuncia a estas, para así poder justificar dicha actitud altanera a las partes.

Lo cual quedo más que rebatido y demostrado con una pasada a la demanda, a la contestación de la misma y la contestación de las excepciones propuestas, por lo que no queda duda que existe una franca violación al debido proceso, por parte de dicho Despacho, que deberá sí así lo considera su Excelencia, ser materia de investigación por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

Lo que trae a la postre, que al existir un cumulo de pruebas que muy a pesar de haberse presentado en debida forma y en oportunidad legal, no fueron tenidas en cuenta para ser rebatidas o controvertidas primeramente por las partes, para luego ser analizadas y valoradas por el Despacho judicial, que fungió como juzgador dentro del proceso, para la toma de una decisión final. Pero al pareciere este Despacho judicial pareciere tener un cierto intereses que dicha decisión, fuese favorable a quien temió desde un inicio que se practicara la prueba de marcadores genéticos, que si bien dicha prueba reina fue ordenada de oficio, como lo ordena el Código General del Proceso, el hecho que sea prescindida por el Despacho, no significa que no pueda acudir a las demás pruebas allegadas a la plenaria, como son: las testimoniales, documentales y en general todas aquellas que conlleven a la verdad real y judicial.

La A-quo a pesar de poseer un convencimiento de que la menor **TATIANA MARIA MANOTAS BARRAZA** no es hija de la señora **FIOL MARIA BARRAZA MERCADO**, fulmina la instancia con una decisión que controvierte todos y cada uno de los parámetros establecidos en la Ley, la jurisprudencia y en general de la doctrina, la sana critica. Por lo cual le solicito a sus Honorables Excelencias que procedan a revocar dicha decisión violatoria del debido proceso, por expresa vía de hecho y en su lugar procedan a dictar sentencia sustitutiva concediendo las pretensiones de la demanda.

INDEBIDA INTERPRETACION DE LA JURISPRUDENCIA

Imposibilidad de una legalidad jurídica de un acto que nació de manera ilegal.

Por último y no menos importante, tenemos que el Despacho Primero de Familia de Barranquilla, apoya su decisión con la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Doctor Aroldo Quiroz Monsalvo, **STC 55942020- (68001221300020200018401)** del 14 de Agosto de 2020, sin tener en cuenta, primeramente que se trata d una Acción de Tutela, en contra

⁵ Sentencia SU- 159 de 2002.



CARLOS ENRIQUE LARIOS LOBO

**EX JUEZ- CONCILIADOR NACIONAL
UNIVERSIDAD LIBRE**

de una providencia judicial, segundo, que la misma versa es sobre un proceso de alimentos en favor de hijos de crianza, que estamos en presencia de un proceso de impugnación de maternidad, que nada tiene que ver con dicha acción, ni siquiera para ser tomada en cuenta, en razón que por su propia naturaleza, mal haría el Despacho en tratar de comparar dichas acciones, con el fin de satisfacer un deseo de corazón, y no de forma legal, como está obligada a realizarlo.

Es decir, que existe una interpretación errada sobre la jurisprudencia en la cual basa su decisión, ya que no existe un verdadero antecedente jurisprudencial para su toma de decisión, de la cual podamos hablar de una posible doctrina probable, lo cual como usted observa en el párrafo anterior, tenemos que dicha decisión, no puede crear derecho dentro de un proceso, que en nada tiene que ver con el proceso de narras.

No puede nacer a la vida jurídica, un acto que nació viciado desde sus orígenes, en razón que no existió por parte de quienes se refutan como padres, que no iniciaron las diligencias para la adaptación de manera correcta por parte de las entidades del Estado, es decir, no puede generar derecho aquello cuyo nacimiento es ilegal.

Con lo cual doy por concluido la sustentación de mis alegatos, a la espera que se haga justicia.

PRETENSIONES

1.- Solicito a los Honorables Magistrados, que proceda a **REVOCAR** la Sentencia adiada Treinta y Uno (31) de Agosto de 2020, dentro del proceso ut-supra, procediendo a conceder con todas y cada una de las pretensiones de la demanda inicial, especialmente ordenando en su lugar:

1.1.- Que mediante sentencia se declare que la menor nacida el día 20 de Mayo de 2004 en este Distrito, y debidamente inscrita en el registro civil de nacimiento, no es hija de la señora **FIOL MARIA BARRAZA MERCADO (Q.E.P.D.)**.

2.2.- Que una vez ejecutoriada su decisión que declara que la menor **TATIANA MARIA MANOTAS BARRAZA**, no es hija legítima de la señora **FIOL MARIA BARRAZA MERCADO (Q.E.P.D.)**, se comunique al Notario Noveno del Circulo Notaria de Barranquilla y al cura párroco para los efectos a que haya lugar.

2.- Condénese a la parte solicitante de dicha petición a pagar a mí representada las costas procesales y agencias en derecho por resultar su conducta edificatoria de este recurso deprecado.

De los Honorables, Señores Magistrados,

Atentamente,

CARLOS ENRIQUE LARIOS LOBO.
C.C. No. 72.189.497 de Barranquilla.
T.P. No. 88.949 del C. S. de la Judicatura.